

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 14:13	Fecha/hora resolución	07/08/2025 14:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001569
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE LA TIGRA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001339	08/07/2025 10:29	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

## 3. \*Resultando

I.- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco, la empresa Constructora Hermanos Arias Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0003600001 promovida por la Municipalidad de San Carlos, para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de La Tigra del cantón de San Carlos, entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001537 de las nueve horas con cuatro minutos del doce de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003135 del treinta de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001339 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.**

### **A) RECURSO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Apartado 27. Justificación de la cantidad de maquinaria requerida para el proceso. Criterio de la División.** Indica la objetante que la Contraloría General declaró con lugar el recurso anteriormente planteado por su representada sobre este mismo apartado, para que la Administración justificara la exigencia de maquinaria mínima que solicita el pliego de condiciones. Al respecto, considera que la Administración sigue sin dar el respaldo técnico suficiente pues ahora brinda afirmaciones generales sobre la supuesta necesidad de atender “tres frentes de trabajo simultáneos”, sin detallar: Planes operativos específicos para el distrito de La Tigra, cronogramas tentativos o históricos de simultaneidad de pedidos, análisis de frecuencias de intervención por demanda en dicho territorio, datos de tiempos de atención requeridos históricamente, o simulaciones logísticas que justifiquen el dimensionamiento mínimo, por lo que, considera que el requisito de maquinaria constituye una carga excesiva, más aún en una contratación por demanda donde la simultaneidad de requerimientos no es un hecho constante ni previsible, y en la cual la movilización y reasignación de recursos operativos forma parte de la naturaleza misma del contrato.

Sobre lo planteado la Administración expone que mediante criterio de la Unidad Técnica de Gestión Vial, se acreditó que sí existen antecedentes firmes y documentados que demuestran los problemas operativos reales que se han presentado en los contratos por demanda en otros distritos como Palmera y Pocosol, ambos bajo responsabilidad de un mismo contratista, consorcio del cual forma parte la empresa objetante y donde se han dado sanciones administrativas a tal punto que la Administración se encuentra en valoración de la rescisión del contrato.

De esta forma expone la Administración que la experiencia administrativa ha demostrado que la falta de capacidad operativa del contratista impacta directamente en la eficiencia del servicio público, genera disconformidad en las comunidades, y expone a la Municipalidad a riesgos de incumplimiento de sus propios objetivos institucionales, de modo que la inclusión del requisito de maquinaria mínima responde a un fin legítimo y superior: la defensa del interés público, garantizando que la Administración contrate con empresas que puedan cumplir de forma oportuna, simultánea y eficiente en las condiciones reales del distrito de La Tigra, en especial bajo la modalidad de entrega según demanda.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que estamos en presencia de una **segunda ronda de objeción**, por lo que, en relación con el punto recurrido, se tiene que anteriormente el recurso de objeción planteado por la misma objetante, **carecía de la debida fundamentación**. Al respecto se indicó: *“Si bien la objetante, no está de acuerdo con la cantidad de equipo mínimo requerido para ejecutar las labores propias de esta contratación, el argumento planteado carece de fundamentación en el tanto no demostró que la cantidad de equipo mínimo no sea razonable, toda vez que la Administración estimó que se pueden requerir hasta tres frentes de trabajo simultáneamente, aspecto que tampoco pudo ser desvirtuado por la objetante, de frente a la modalidad de contratación que se promueve. Tampoco acreditó la objetante de frente a las actividades por desarrollar, que la cantidad de equipo mínimo solicitado, no sea razonable, siendo que en el caso pudo inclusive realizar un ejercicio hipotético en la cual demostrara cómo la capacidad operativa con la que su representada cuenta, puede solventar los posibles pedidos de la Administración, acreditando la estructura organizativa que podría ofrecer en caso de varios pedidos del presente concurso.(...)”* (resolución R-DCP-SICOP-01174-2025 de las 8:22 horas del 1 de julio de 2025).

No obstante lo anterior, la Contraloría General también advirtió **una falta de motivación del requisito por parte de la Administración** y en este sentido se indicó: *“No obstante lo anterior, la falta de fundamentación de la objetante no exime a la Administración de justificar técnicamente, las razones por las cuales se requieren las cantidades de equipo establecidas en el pliego de condiciones: 12 vagonetas, 3 compactadoras, 3 motoniveladoras, 3 retroexcavadoras y 3 excavadoras, ello dado que dicho requerimiento debe basarse en criterios técnicos en los cuales se haya determinado mediante elementos objetivos, la cantidad mínima por cada tipo de equipo. En virtud de lo anterior, este órgano contralor considera indispensable que la Administración justifique técnicamente la cantidad mínima de equipo requerido de frente a la modalidad de la contratación, partiendo de los elementos objetivos que le permitan respaldar el mínimo requerido, principalmente considerando que ella quien conoce el comportamiento de pedidos que va a requerir durante el período de la contratación. (...) / En igual sentido, se declara con lugar la pretensión de la objetante en cuanto al punto b) , en lo referido a la cantidad de equipo mínimo requerido, para que la Administración, justifique técnicamente el requerimiento, siendo que en caso de no contar con elementos objetivos para mantener ese mínimo requerido, deberá modificar el pliego de condiciones, para disponer la cantidad mínima de equipos que deben acreditarlos oferentes.”* (lo resaltado no es del original, resolución R-DCP-SICOP-01174-2025 de las 8:22 horas del 1 de julio de 2025).

Se desprende de lo anterior, que la Administración debía justificar la exigencia de las cantidades mínimas de maquinaria que establece el pliego de condiciones, de frente a elementos objetivos y frente a la modalidad de los servicios requeridos, sea por demanda.

Ahora bien, vista la modificación realizada al pliego de condiciones, la Administración brindó una “ampliación de la justificación” dada para el Apartado 27, en los siguientes términos: *“Se pretende evitar situaciones en que el contratista dependa de subcontratación excesiva o alquileres de última hora, lo cual podría encarecer la ejecución o generar atrasos. Al tratarse de obras viales por demanda, el contratista debe estar preparado para movilizarse rápidamente y operar en distintos puntos sin necesidad de trasladar maquinaria de un proyecto a otro cada vez que se recibe una orden, esto provoca abandono y atrasos en la ejecución de los proyectos. La exigencia de una cantidad mínima de maquinaria se fundamenta en la necesidad de asegurar el cumplimiento del objeto contractual bajo la modalidad por demanda, conforme al principio de eficacia y eficiencia que debe regir todo pliego de condiciones. Además, se justifica conforme a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley general de Contratación Pública, el cual establece que los requisitos deben responder a condiciones técnicas reales y estar debidamente motivados por la Administración. Contar con este parque mínimo de maquinaria facilita una mejor supervisión técnica y programación del contrato por parte de la*

Unidad Técnica de Gestión Vial, reduciendo tiempos de espera y mejorando la respuesta a situaciones urgentes como deslizamientos, emergencias por lluvias o afectaciones al tránsito local. La presente exigencia se basa también en la experiencia operativa de la propia Administración, que ha evidenciado que, en múltiples ocasiones, se mantienen activos alrededor de tres proyectos o intervenciones viales de manera simultánea. Esta situación ha sido constante en años anteriores, especialmente en época lluviosa o en contextos de alta demanda por parte de la comunidad. Por tanto, no se trata de una previsión hipotética, sino de una condición operativa real y recurrente que debe ser atendida con una capacidad técnica mínima adecuada. Por ejemplo, para el periodo 2025, únicamente en el distrito de Quesada se tiene previsto ejecutar varios proyectos de construcción de carpeta asfáltica. Esta planificación responde a la necesidad de optimizar los recursos disponibles, considerando además las condiciones climáticas del cantón, caracterizadas por lluvias constantes durante la mayor parte del año. Por ello, prácticamente todos los proyectos deben ejecutarse durante la época seca (verano). Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el plazo para la ejecución de dichas obras se limita exclusivamente al segundo semestre del presente año, lo que hace necesario concentrar y coordinar eficientemente las intervenciones: (tabla "Proyectos 2025") / Actualmente la Administración tramita dos licitaciones con objetos contractuales similares para los distritos de La Tigra y Quesada. Existe la posibilidad de que un mismo oferente sea adjudicado en ambos procesos lo cual genera preocupación técnica, ya que en experiencias previas algunos contratistas no han contado con los frentes de trabajo suficientes ni siquiera para atender un solo distrito. Este riesgo se agrava considerando que San Carlos posee la red vial municipal más extensa del país, con gran cantidad de caminos en lastre, y que los trabajos deben ejecutarse casi en su totalidad durante la época seca, debido a las condiciones climáticas del cantón. Por tanto, es fundamental verificar que los oferentes cuenten con la capacidad operativa real para ejecutar obras simultáneamente sin comprometer los plazos ni la calidad. Referente a lo anterior, se cuenta con dos contratos ubicados en diferentes distritos por ejemplo (Palmera y Pocosol), ambos bajo responsabilidad de un mismo contratista, los cuales se les realizan ordenes de pedido de manera simultánea, lo que puede ocasionar que el contratista no cuente con la maquinaria y equipo suficiente para hacerle frente a los proyectos de manera simultánea, provocando atrasos en los plazos de entrega, esto perjudicando la ejecución de los proyectos y ocasionando disgusto de las comunidades, además, de presentarse incumplimientos en los procesos de contratación." (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.2).

Se desprende de lo citado que la Administración ha justificado el requerimiento de la maquinaria mínima establecida en el Apartado 27, bajo el criterio de la necesidad pública que persigue en este caso y por ende ha determinado que el futuro contratista de esta licitación debe demostrar una capacidad operativa mínima que resulte suficiente para atender los requerimientos de los servicios que se generen por demanda, incluyendo la previsión técnica razonable de poder ejecutar tres frentes de trabajo en diferentes localidades del distrito de la Tigra. Para ello, se tiene una previsión mínima de equipo que la Administración ha establecido en el pliego de condiciones y que de forma motivada ha determinado considera un requisito técnicamente indispensable para que no se presenten problemas en la ejecución que provoquen retrasos en la intervención de caminos, tratando de evitar que el contratista tenga que acudir a la subcontratación excesiva, alquileres de último momento, traslados de equipos a distintos lugares o bien abandono de obras para cubrir otras necesidades.

Dicha justificación a criterio de esta Contraloría General no ha logrado ser desvirtuada por la recurrente, sin que acreditara que la misma no resulta acorde con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01174-2025, ni que las cantidades solicitadas no se ajusten con las necesidades institucionales que se pretenden satisfacer en la presente contratación ya expuestas y además, con la modalidad de la contratación que implica el compromiso de parte del contratista de suplir los requerimientos de la Administración periódicamente, según las necesidades de consumo que se vayan dando durante la fase de ejecución, ello de conformidad con el artículo 74 de la LGCP, 192 y 195 de su Reglamento (RLGCP).

Considerando lo anterior, se esperaba en esta oportunidad que la objetante lejos de alegar que la Administración no brindó una real y ajustada justificación al requerimiento de maquinaria, debía demostrar que su empresa sí cuenta con la capacidad operativa para atender las necesidades propias de esta contratación, detallando *-por ejemplo-*, cuál es la maquinaria que dispone para atender las necesidades de esta contratación, cuál es la logística operativa de su empresa para atender diversos contratos simultáneamente y cómo podría atender los requerimientos de diferentes frentes de trabajo simultáneamente en la presente contratación, con los recursos que tenga disponibles su representada. Ello máxime que, la Administración ha manifestado que la objetante actualmente es contratista y brinda este tipo de servicios en otras localidades, de lo que se desprende que es una empresa que cuenta con experiencia en este tipo de contrataciones y no le son ajenos los requerimientos y el alcance de las necesidades de la Municipalidad.

Sin embargo, la objetante se limitó a señalar que la Administración no brindó detalles, de aspectos tales como: *"Planes operativos específicos para el distrito de La Tigra, cronogramas tentativos o históricos de simultaneidad de pedidos, análisis de frecuencias de intervención por demanda en dicho territorio, datos de tiempos de atención requeridos históricamente, o simulaciones logísticas que justifiquen el dimensionamiento mínimo"*, elementos que bien pudo la empresa recurrente desarrollar en su recurso, siendo que le corresponde la carga de la prueba y haber evidenciado con base en su experiencia de contratista, los posibles escenarios donde se haga ver que resulta imposible atender tres frentes de trabajo simultáneamente, y no solo esto, además debió demostrar que la cantidad de equipo requerido implica una carga excesiva e innecesaria como lo alega, pues se echa de menos que haya detallado la cantidad de equipo con el que cuenta y así demostrar que la necesidad particular de esta contratación puede realizarse con menos maquinaria o bien, bajo una logística de ejecución desde el punto de vista de las actividades a desarrollar que le permita *-por ejemplo-*, disponer en un sitio determinado un tipo de maquinaria para ciertas actividades y en otro sitio con otras actividades y con otra maquinaria. Es decir, pudo haber explicado la dinámica de su negocio para poder atender las necesidades que la Administración vaya requiriendo satisfacer frente a la modalidad del contrato por demanda y frente a las posibilidades reales de su empresa. Sin embargo, el recurso es omiso en referirse a los aspectos señalados y por ende carece de la debida fundamentación.

Así las cosas, esta Contraloría General se permite concluir que la Administración brindó una justificación razonable para que se mantenga el requisito de maquinaria mínima, necesaria en esta contratación, la cual no fue desvirtuada por la objetante, quien sigue sin demostrar su capacidad operativa y su capacidad de acción de frente a los requerimientos de un servicio por demanda, tratándose de una empresa que ha sido contratada para los mismos servicios, en otras contrataciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado y el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, que establece que un recurso debe ser rechazado de

plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **NOTIFÍQUESE**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 14:16	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 14:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01486-2025	<b>Fecha notificación</b>	07/08/2025 14:22